

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2010-00335-00
DEMANDANTE: INCODER ahora "PAR INCODER EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE INÍRIDA

En atención al informe secretarial que antecede reconózcasele personería a la Dra. LEIDY ANDREA ABELLO RAMÍREZ, como apoderada judicial del Municipio de Inírida – Guainía, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 335 al 341 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por
anotación en estado N° 11 del 28 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado: 50-001-33-33-006-2010-00335-00
DEMANDANTE: INCODER
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE INIRIDA
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

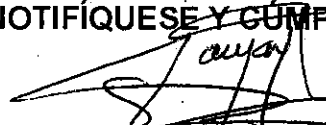
Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2011-00401-00
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TARAIRA –
VAUPÉS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TARAIRA –
DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

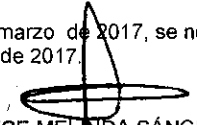
En atención al informe secretarial que antecede y previo a dar inicio al Incidente de Desacato dentro de la presente acción, convóquese a **AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO APROBATORIA DE PÁCTO DE CUMPLIMIENTO DEL DÍA 20 DE MARZO DE 2013**, la cual se realizara **EL DÍA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2017, A LAS 10 AM**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte accionante, a los apoderados del Departamento del Vaupés, del Municipio de Taraira, al Agente del Ministerio Público y al Delegado de la Defensoría del Pueblo, que su asistencia a la audiencia señalada es obligatoria, para lo cual se le indica a las accionadas que deberán aportar los informes o pruebas del cumplimiento de los compromisos adquiridos por cada una de ellas en el pacto de cumplimiento celebrado por este Despacho el día 06 de marzo de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 11 del 28 de marzo de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	50-001-33-33-006-2011-00401-00
DEMANDANTE:	PERSONERIA DE TARAIRA
DEMANDADOS:	DPTO DEL VAUPES Y OTROS



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2012-00019-00
DEMANDANTE:	FLOR NANCY CHIVATA BORDA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

El 6 de marzo de 2017 el apoderado de la parte demandante solicitó se corrija la sentencia de primera instancia, en lo que respecta a la sumas indicadas en el numeral tercero, literal a) de la parte resolutive, aduciendo que se incurrió en yerro al hacer la sumatoria, pues al hacer la sumatoria de la indemnización debida y la futura, arroja \$93.527.987 y no como allí aparece (folio 481).

Consideraciones:

Revisado el contenido de la sentencia proferida por éste despacho (folios 443 al 458), confirma por en segunda instancia (folios 21 al 29 del Cuaderno de Segunda Instancia), se lee lo siguiente:

"2.3. Análisis fáctico y jurídico

....PERJUICIOS MATERIALES

(....)

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante para el menor EMANUEL ANDRÉS VELILLA CHIVATA, asciende a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$75.677.320.00).

Indemnización debida: \$17.850.667.00

Indemnización futura: \$57.826.653.00

Total lucro cesante: \$75.677.320.00

(...)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

(...)

TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMANDA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, las siguientes sumas:

- a) Para EMANUEL ANDRÉS VELILLA CHIVATA, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$75.677.320.00), discriminados en Indemnización debida (\$17.850.667.00) e Indemnización futura (\$57.826.653.00)..."

Luego, como se deduce de la lectura anterior, se incurrió en un yerro puramente aritmético, en la parte resolutive de la sentencia.

Establece el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Dando aplicación a la norma en cita, se corrige esta imprecisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

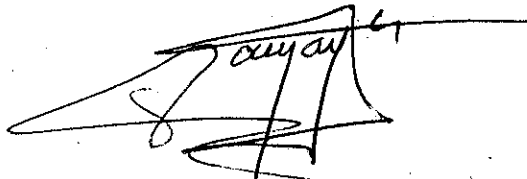
PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero literal a) de la parte resolutive de la sentencia proferida por éste despacho el 13 de septiembre de 2013 y confirma por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta el 17 de agosto de 2016, el cual quedará así:

"...a) Para EMANUEL ANDRES VELILLA CHIVATA, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$75.677.320.00), discriminados en Indemnización debida (\$17.850.667.00) e Indemnización futura (\$57.826.653.00)."

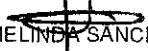
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00019-00
DEMANDANTE: FLOR NANCY CHIVATÁ y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
Proyectó: M.A.J.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia conforme lo indica el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 011 del 28 de marzo de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00019-00
DEMANDANTE: FLOR NANCY CHIVATÁ y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
Proyectó: M.A.J.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN DE GRUPO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2012-00113-00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL TINOCO BRICEÑO y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EMPRESA INDUSTRIAL y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA"

En atención a lo solicitado por la delegada de la Defensoría del Pueblo y teniendo en cuenta que la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio no ha dado respuesta a lo solicitado con oficio J6-AOV-2016-01512 del 7 de diciembre de 2016, por Secretaría requiérase a la citada entidad para que, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, de respuesta a lo pedido, esto es informar la dirección de notificación, ya sea física o email, de los señores EDISON ZAMIR HERRERA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.391 de Villavicencio y NESTOR JAVIER GARCÍA PARRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.323.266 de Villavicencio, quienes obraron en calidad de Gerentes y Representantes Legales de la UT LEGA VIVIENDA, adicionalmente indique en la actualidad quien ostenta dicho cargo.

Lo anterior, so pena, de dar aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 011 del 28 de marzo de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: MAJ



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00463-00
DEMANDANTE:	RUBIELA REY DE FORERO
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 30 de enero de 2017 (folio 76-76).

2. Antecedentes:

Mediante auto del treinta (30) de enero de 2017, se declaró la falta de jurisdicción por parte de este Despacho para conocer del presente asunto,

La anterior decisión fue notificada por estado No. 03 del 30 de enero de 2017 y contra la misma el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, al respecto y tras citar citas jurisprudenciales sobre los conflictos de competencia que se han suscitado entre las jurisdicciones contencioso administrativa y labores, en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, solicito se reponga el auto que ordenó la remisión del presente asunto a los juzgados laborales del circuito de Villavicencio

Del recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 319 y 326 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. (folio 84).

3. Consideraciones:

Con relación a los recursos que aquí se estudian la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..."*

En virtud de la normativa transcrita, resulta evidente que el auto del 30 de enero de 2017, al no encontrarse enlistado en las decisiones que establece la norma anterior, resulta ser susceptible de recurso de reposición, más no del de apelación.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 03 del 31 de enero de 2017; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el día 3 de febrero de 2016, fecha en que el apoderado de la parte demandada, presentó y sustentó su recurso de reposición, (folios 78 a 83).

En virtud de las normas transcritas, el auto del 30 de enero de 2017, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

En este sentido tenemos que, mediante escrito de demanda radicado el día 02 de octubre de 2016, la señora Rubiela Rey Forero, actuando a través de apoderado judicial promovió el contencioso de anulación contra el acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo con relación a la petición radicada ante la Entidad demanda, el día 02 de diciembre de 2013, en razón de la cual solicitó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Bajo los anteriores supuestos, resulta oportuno traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial, en razón del cual se estableció en que situaciones debía conocer la jurisdicción contenciosa administrativa en asuntos como el que aquí se debate, Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00463-00
DEMANDANTE:	RUBIELA REY FORERO
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Consejero Ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. 27 de marzo de 2007. Expediente No. 76001-23-31-000-2000-02513-01

"Conforme al texto de la Ley 244 de 1995, se presentan varias hipótesis, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, respecto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas: a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. Ahora, la acción de grupo no es la vía idónea para reclamar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas toda vez que su finalidad es indemnizatoria. En conclusión: 1) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 2) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. 3) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. 4) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, debe acudir ante esta jurisdicción para que defina el tema.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, reconocimiento de sanción moratoria, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación. Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00463-00
DEMANDANTE:	RUBIELA REY FORERO
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna (...).
(Se subrayó).

Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo".

Posición que fue adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante auto del 16 de febrero de dos mil diecisiete 2017, dentro del radicado No. 110010102000201601798 00, por el M.P JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, y donde aunado a ello indico lo siguiente:

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

*Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.
(...)*

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00463-00
DEMANDANTE:	RUBIELA REY FORERO
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 726 del 28 de junio de 2010, fue reconocido en favor de la señora Rubiela Rey Forero la suma de \$87. 223.201 por concepto de liquidación de cesantías definitivas, fls. 13 al 15, la cuales y conforme a la copia de la transacción bancaria vista a folio 16, fueron canceladas el día 12 de enero de 2011.

Posteriormente y atendiendo a los días de mora causados por el pago tardío de sus cesantías, la demandante radicó el día 02 de diciembre de 2013 ante la Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio, solicitud de reconocimiento y pago de 153 días de sanción moratoria.

Sin embargo, manifiesta la demandante que a la fecha no ha obtenido respuesta a su petición, generándose en consecuencia el silencio administrativo negativo con relación a la petición del día 02 de diciembre de 2013.

En este sentido, tenemos que la señora Rubiela Rey tiene en su favor un acto de reconocimiento y pago de cesantías definitivas, sin embargo no ocurre lo mismo con el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues, pese a que provocó el pronunciamiento de la Entidad demandada, el mismo no fue materializado.

De manera que no podría acudir la demandante a la jurisdicción laboral cuando aún tiene pendiente el reconocimiento adeudado por la administración, requisito que según la jurisprudencia citada, resulta necesario para ejercer por vía ejecutiva una la obligación clara, expresa y exigible, contenida en el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo.

Por todo lo anterior, se revocara la decisión contenida en el auto del 30 de enero de 2017, en razón del cual se declaró la falta de jurisdicción por parte de este Despacho y ordenó la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Laborales.

En consecuencia el Despacho señala nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 19 DE ABRIL DE 2017, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Finalmente, y por las razones expuestas al inicio de las consideraciones de la presente providencia, se negará por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 24 de octubre de 2016.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00463-00
DEMANDANTE:	RUBIELA REY FORERO
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

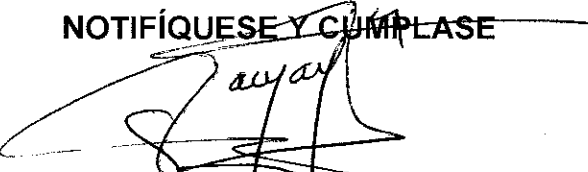
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 30 de enero de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción por parte de este Despacho y ordeno su remisión a los Juzgados Labores del Circuito de Villavicencio.

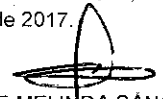
SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 30 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 19 DE ABRIL DE 2017, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 11 del 28 de marzo de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00463-00
DEMANDANTE:	RUBIELA REY FORERO
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00109-00
DEMANDANTE:	SHIRLENY CERQUERA RINTA Y OTROS.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META – E.S.E SOLUCIÓN SALUD.

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto del 13 de febrero de 2017 (folio 218).

2. Antecedentes:

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2017, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía – Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE y así mismo se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Una vez enterado de la anterior decisión, el apoderado judicial de la Entidad llamada en garantía, concurrió al litigio mediante escrito de recurso de reposición, radicado en este Despacho el día 17 de febrero del año que avanza, al cual se le corrió el traslado previsto en el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012-C.G.P.

3. Consideraciones:

Con relación a los recursos que aquí se estudian la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...*

En virtud de la normativa transcrita, resulta evidente que el auto del 13 de febrero de 2017, es susceptible de recurso de reposición, más no del de apelación.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 05 del 14 de febrero de 2017; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 17 del mismo mes y año, fecha en el que el apoderado judicial del llamado en garantía presentó y sustentó su recurso de reposición, (folios 25 a 54).

En virtud de las normas transcritas, el auto del 13 de febrero de 2017, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

Refiere el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de reposición que el auto de fecha 13 de febrero de 2017, en razón del cual se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía debe revocarse y en su lugar disponer que aún se encuentra en término para acudir al presente trámite.

La anterior petición la sustentó indicando que el auto que admitió el llamado en garantía fue notificado conforme lo establece el art. 199 de la Ley 1437, modificado por el art. 612 de CGP, motivo por el que afirma que el traslado para contestar el llamamiento en garantía debió contabilizarse 25 días después de surtida la notificación y que conforme a lo expone el art. 66 del CGP dicho término es el mismo al otorgado en la demanda inicial.

Por lo anterior solicitó se revoque el auto que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía conforme lo disponen los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y 66 del CGP, no obstante lo anterior y como petición subsidiaria señaló que de no accederse a los términos de las normas señaladas, sino al establecido en el art. 225 de la Ley 1437 de 2011, se ordene que dicho término se contabilice vencido los 25 días otorgados de manera conjunta a las partes intervinientes en el proceso.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00109-00
DEMANDANTE:	SHIRLEY CERQUERA RINTA Y OTROS
DEMANDADOS:	DPTO DEL META Y OTROS

Estudiado el escrito de reposición, resulta claro que son dos los argumentos motivo de inconformidad del recurrente, el primero de ellos que se encuentra dirigido a la aplicación del artículo 66 del C.G.P y el segundo, que de tenerse que el término aplicable es el establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, deberá contabilizarse una vez vencido el término dispuesto en el artículo 612 del C.G.P.

Con relación a la aplicación del artículo 66 del C.G.P., considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que al llamado en garantía se le debe otorgar el mismo traslado concedido en la demanda inicial, en razón a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es la norma especial para esta jurisdicción, establece en su artículo 225 que el término para que el llamado en garantía concorra al trámite debe ser de 15 días.

De manera que al tener el llamamiento en garantía una regulación expresa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no puede acudirse a otro cuerpo normativo, tal y como lo prevé el artículo 306 ibídem, en cuanto afirma que solo en los aspectos no regulados por este código se seguirá al Código de Procedimiento Civil, ahora, Código General del Proceso.

En este sentido, el término con el que contaba la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E) era de quince días y no el otorgado en la demanda inicial como lo prevé el art. 66 del C.G.P, por las consideraciones expuestas en líneas anteriores.

Ahora, en cuanto al segundo argumento surge para el Despacho el siguiente interrogante, ¿El término de los quince días con el que cuenta el llamado en garantía para responder el llamamiento empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación personal del auto que admite el llamamiento, o bien, pasados los 25 días después de surtida la última notificación, como término común de que trata el art. 612 del C.G.P?

Para dar respuesta al anterior interrogante el Despacho hará una aplicación sistemática de las normas que regulan tanto la notificación personal como del traslado otorgado a las partes para que concurren al proceso.

El artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00109-00
DEMANDANTE:	SHIRLEY CERQUERA RINTA Y OTROS
DEMANDADOS:	DPTO DEL META Y OTROS

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

Atendiendo al numeral segundo de la anterior disposición normativa, los terceros intervinientes dentro de un proceso deben ser notificados personalmente de la primera providencia que se profiera con relación a ellos.

Por su parte y en cuanto trámite de la notificación, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del C.G.P., señala que el mismo deberá realizarse conforme al siguiente procedimiento:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Disposición que no solo prevé todo el trámite de la notificación por correo electrónico, sino que adicional a ello establece de un término común de veinticinco (25) días para que una vez vencidos estos puedan contabilizarse el traslado concedido en el auto notificado.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00109-00
DEMANDANTE:	SHIRLEY CERQUERA RINTA Y OTROS
DEMANDADOS:	DPTO DEL META Y OTROS

Al respecto considera el Despacho que, al ordenar el art. 198 que los terceros deben ser notificados de manera personal de la primera providencia que se profiera con relación a ellos, la aplicación que se haga de la norma que prevé el trámite de dicha notificación debe hacerse de manera conjunta y sistemática y no en parte o fraccionada.

Llegando a la conclusión que los quince (15) días otorgados por el numeral segundo de la providencia del veinticinco (25) de julio de 2016, debieron contabilizarse vencidos los veinticinco (25) días establecidos en el art. 612 del C.G.P., y no a partir del día siguiente de la notificación que se hiciera por correo electrónico.

Por lo anterior, este Despacho revocara parcialmente el auto del trece (13) de febrero de 2016, en lo correspondiente a la decisión de no tener por contestada la demanda por parte de la Sociedad llamada en garantía y en su lugar se dispondrá por tener por contestado el llamado en garantía por parte de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E.

En cuanto a la decisión de haberse fijado el día 20 de junio de 2017 a las 10 am, para llevar a cabo audiencia inicial, se mantendrá incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto 13 de febrero de 2017, en lo correspondiente a la decisión de no tener por contestado el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Téngase por contestado el llamamiento en garantía por parte de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. MIGUEL ALFONSO YAÑEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.194.400 y tarjeta profesional No. 250.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Sociedad llamada en garantía, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 49, del cuaderno del llamado en garantía; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00109-00
DEMANDANTE:	SHIRLEY CERQUERA RINTA Y OTROS
DEMANDADOS:	DPTO DEL META Y OTROS

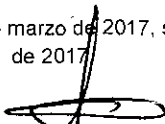
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 11 del 28 de marzo de 2017


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00109-00
DEMANDANTE:	SHIRLEY CERQUERA RINTA Y OTROS
DEMANDADOS:	DPTO DEL META Y OTROS



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00244-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
DEMANDADOS:	FLOR DEL TRÁNSITO FRANCO DE ESPINEL

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 213088 y 213089 del 24 de marzo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los doctores RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.956 y T.P. 75.141 del C.S.J. y LEYSME SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.852.856 y T.P. 260.387 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI, como apoderado principal de la demandante y al Dr. LEYSMES SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 170 y 182 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Ante lo manifestado por la parte actora (folio 181), **se ordenará el emplazamiento de la demandada FLOR DEL TRÁNSITO FRANCO DE ESPINEL**, a fin de que comparezca al juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda y del presente auto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, aplicados por remisión del artículo 200 y 306 del C.P.A.C.A.

El edicto determinará, con toda claridad, el asunto de que se trate (nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre del juzgado), el cual se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación nacional (TIEMPO o ESPECTADOR), el día domingo.

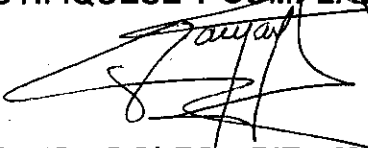
El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada **remitirá por intermedio de este despacho, quien tiene a su cargo la inclusión de dicha información, una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (art. 108 del CGP).

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 011 del 28 de marzo de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00244-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADOS: FLOR DE TRÁNSITO FRANCO DE ESPINEL
Proyectó: M.A.J._



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

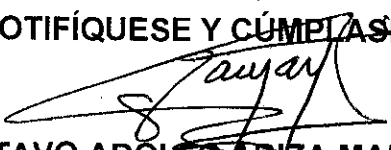
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 730013333001-2015-00252-00
DEMANDANTE: MARÍA LUCÍA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

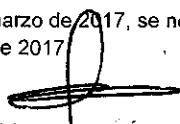
Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué, **en consecuencia el Despacho resuelve:**

Para realizar **AUDIENCIA** de recepción de testimonio de los señores: NINI JOHANA AVENDAÑO CRUZ, YEIMY JOHANA MEDINA y DANIEL ANTONIO IBÁÑEZ VARGAS, para lo cual se fija el **DÍA 5 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia a las partes y cítese a los testigos antes señalados, para que informen sobre el vínculo afectivo del señor Ángel Ferney Martínez González con sus sobrinos, los demandantes Didier Fabián Toledo, Marlon Julián Toledo y María José Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 11 del 28 de marzo de 2017  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00288-00
DEMANDANTE: ELIO FAVER VILLAREAL URZOLA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Acéptese las excusas presentadas como justa causa a la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la Audiencia Inicial celebrada el 6 de marzo de 2017 (folios 107 al 110).

Se requiere a los apoderados de las partes para que radiquen los oficios Nos. J6-AOV-2017-0194, 0195 y 0196 y alleguen prueba de dicha radicación al proceso, conforme fue ordenado en la Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 01 del 28 de marzo de 2017. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00606-00

DEMANDANTE: ALEXANDER ROPERO FREDDY

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 81), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la audiencia inicial con fallo de fecha 08 de febrero de 2017 (fls. 65 a 71)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otra parte y atendiendo a la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandada a la audiencia inicial llevada a cabo el día 08 de febrero de 2017, acéptese su justificación presentada el día 10 de febrero del año que avanza, vista a folios 74 a 76.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

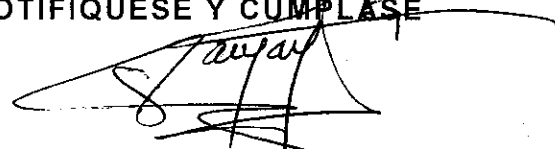
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$249.850.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

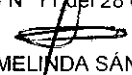
SEGUNDO: Acéptese la justificación de inasistencia a la audiencia inicial del 8 de febrero de 2017, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 11 del 28 de marzo de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00607-00
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO CÁRDENAS
GÓMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 79), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la audiencia inicial con fallo de fecha 08 de febrero de 2017 (fls. 62 a 68)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otra parte y atendiendo a la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandada a la audiencia inicial llevada a cabo el día 08 de febrero de 2017, acéptese su justificación presentada el día 10 de febrero del año que avanza, vista a folios 71 a 73.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

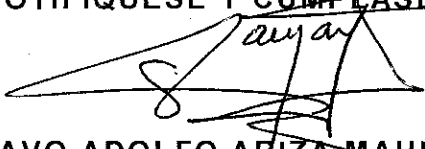
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$249.850.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

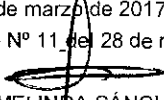
SEGUNDO: Acéptese la justificación de inasistencia a la audiencia inicial del 8 de febrero de 2017, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 11, del 28 de marzo de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00608-00

DEMANDANTE: FAUSTINO LÓPEZ PAN

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 78), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la audiencia inicial con fallo de fecha 08 de febrero de 2017 (fls. 63 a 70)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

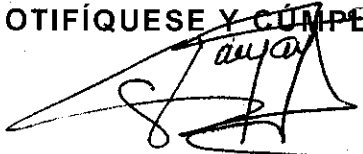
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$249.850.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P.; aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 11 de 28 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00608-00
DEMANDANTE: FAUSTINO LEON
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00609-00

DEMANDANTE: JAVIER DE JESÚS PEDROZA

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 87), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la audiencia inicial con fallo de fecha 08 de febrero de 2017 (fls. 72 a 79)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

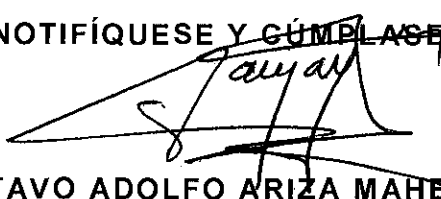
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$249.850.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

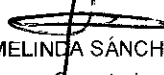


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 11 del 28 de marzo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00609-00
DEMANDANTE: JAVIER PEDROZA
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00610-00
DEMANDANTE: NAPOLEON LEÓN BECERRA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 74), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la audiencia inicial con fallo de fecha 09 de febrero de 2017 (fls. 64 a 71)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

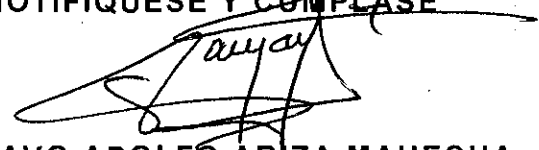
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$243.100.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 11 del 28 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00610-00
DEMANDANTE: NAPOLEÓN LEÓN
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00611-00

DEMANDANTE: FERNANDO BOTACHE TACUMA

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 75), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la audiencia inicial con fallo de fecha 09 de febrero de 2017 (fls. 65 a 72)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

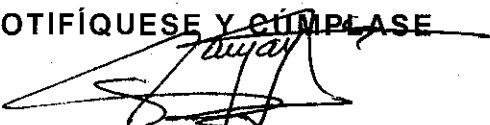
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$249.900.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 11 del 28 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00611-00
DEMANDANTE: FERNANDO BOTACHE TACUMA
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00612-00

DEMANDANTE: BELISARIO GUZMÁN ATENCIA

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 74), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la audiencia inicial con fallo de fecha 09 de febrero de 2017 (fls. 64 a 71)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$249.900.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 11 de 28 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00612-00
DEMANDANTE: BELISARIO GUZMÁN
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00613-00

DEMANDANTE: JOSÉ FERMIN AGUDELO TORRES

**DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 76), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la audiencia inicial con fallo de fecha 09 de febrero de 2017 (fls. 65 a 72)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

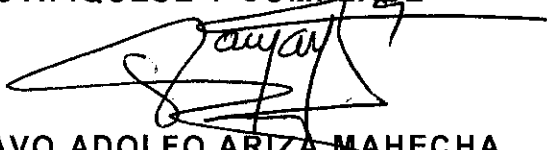
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$249.900.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 11 del 28 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00613-00
DEMANDANTE: JOSE FERMIN AGUDELO TORRES
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Y.M



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00085-00
DEMANDANTE:	ROSA MARLENE TORRES APONTE
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

Dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, aduciendo que el demandante adquirió su status pensional sin que ese instituto hubiese hecho los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, correspondientes, sobre los factores salariales reclamados y que se dieron durante la relación laboral.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."*

Respecto al llamamiento en garantía, en repetidas oportunidades se ha pronunciado el Consejo de Estado. Dentro de las providencia más recientes está la proferida el 12 de mayo de 2015, por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente N.15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15), en los siguientes términos:

"Sobre la materia esta Corporación ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, para precisar los requisitos que deben cumplirse para la procedencia del llamamiento en garantía. Dijo en uno de sus apartes lo siguiente:

"2. Del llamamiento en garantía de los agentes del Estado con fines de repetición.

"El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, en desarrollo del principio de economía procesal, permite que dentro del proceso de responsabilidad contra el Estado **pueda vincularse mediante la figura del llamamiento en garantía** al funcionario que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiese comprometido la responsabilidad de la entidad pública.

"Por su parte la ley 678 de 3 de agosto de 2001, reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de dos mecanismos judiciales: la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la C.P.

"Así, el Capítulo III de la Ley 678 de 2001, al regular tanto los aspectos sustanciales como los procesales del llamamiento en garantía, dispuso que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario (art. 19).

"Cabe precisar, que como colorario de lo anterior se establece la exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, es lo que le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso.

"La Sala en providencia de 25 de octubre de 2006¹, señaló sobre el cumplimiento de este requisito:

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 25 de octubre de 2006, Exp. No. 33.054. M.P.: Dr. Alier Hernández Enríquez, mediante el cual se reitera la providencia No. 32324 de 11 de octubre de ese mismo año.

"Las anteriores reflexiones son los que han permitido a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía que efectúa el Estado frente a sus funcionarios; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad no sólo el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., sino que, adicionalmente, resulta indispensable que se aporte la prueba sumaria a que hace referencia el artículo 19 de la ley 678 de 2001 que sea, al menos, indicativa de la existencia de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se fundamenta la pretendida vinculación del tercero." (Negrilla ajena al texto original).

"Más adelante se agregó:

"La sola circunstancia de que una entidad estatal resulte demandada, no la faculta para llamar en garantía al funcionario o ex funcionario público o al particular que cumple funciones públicas que, a su juicio, considere que es el responsable de dicha demanda, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que la lleven al convencimiento de que fue su actuación dolosa o gravemente culposa la que dio lugar a que la entidad pública hubiera sido demandada."

Por lo tanto, obsérvese que es clara la obligación legal de aportar la prueba sumaria de la culpa grave o el dolo al escrito de llamamiento en garantía².

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que ninguna de las exigencias consagradas en la norma que regula el llamamiento en garantía se cumplen en la petición que formula la entidad accionada en su escrito, pues, de una parte, no precisa cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en cuanto concierne al tema objeto de controversia jurídica, esto es, la expedición de los actos administrativos acusados y; de otra parte, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.

Suficientes los anteriores comentarios para explicar que la providencia recurrida se halla debidamente soportada en el ordenamiento jurídico pues, no se dan las condiciones previstas por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para acceder a la vinculación de un tercero por citación de la parte demandada bajo la modalidad de llamamiento en garantía; además, no existe en el plenario prueba alguna que permita justificar jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad de actos administrativos expedidos por la entidad accionada, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones, como sucesora de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL por razón de su liquidación administrativa..."

Mediante el presente medio de control la demandante pretende se reliquide su pensión, discutiendo la legalidad del acto administrativo proferido por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 3 de marzo de 2012, demandante Mario Gómez Cuadrado y otros contra la Fiscalía General de la Nación, rad. 66001-23-31-000-2008-00296-01(37828), Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio.

De los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el escrito de llamamiento en garantía, no se colige ninguna relación legal o contractual entre la demandada con la llamada en garantía - Contraloría General de la República.

Ahora bien, conforme al extracto jurisprudencial antes mencionado, el llamamiento en garantía tan sólo procede frente a los Agentes del Estado y no frente a las Instituciones.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del mandato conferido.

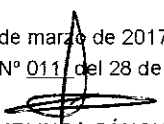
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 011 del 28 de marzo de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00102-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CORTES GÓNZÁLEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

Dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular al señor RICARDO AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, quien fungió como Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio y fue la persona que firmó el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

"En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello "...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.", de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que aparece la nueva regulación procesal."

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcritas anudado a los fundamentos de derecho invocados por el apoderado de la entidad accionada en la solicitud del llamamiento, se observa con claridad que la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00102-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CORTES GONZÁLEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.

5

petición por el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto de la lectura del escrito del llamamiento en garantía se enuncia el nombre del llamado, su domicilio, los hechos en los que se basa el llamamiento y los argumentos de orden factico y jurídico en los que se funda tal solicitud, los cuales pueden ser corroborados en el acto acusado en el que se constata fue firmado por el llamado en garantía, en su condición de Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio.

Adicionalmente, se indicó el lugar donde recibe notificaciones el llamado en garantía y su apoderado.

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado del Municipio de Villavicencio.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 213038 del 24 de marzo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. PEDRO PABLO CRUZ VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.219.849 y T.P. 74.701 del C.S.J., se reconocería personería al aludido abogado.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través del apoderado judicial por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra el señor RICARDO AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00102-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CORTES GONZÁLEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al señor RICARDO AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.P.G. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
4. Previamente, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

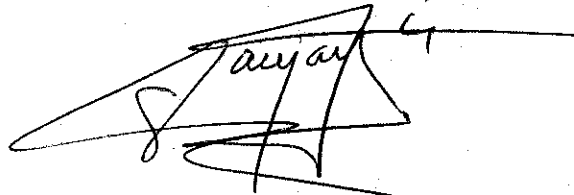
b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00102-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CORTÉS GONZÁLEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.

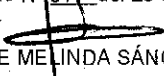
5. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan; sin que tal suspensión exceda los noventa (90) días.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. PEDRO PABLO CRUZ VIDAL, como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 011 del 28 de marzo de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00102-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CORTES GONZÁLEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE
TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00250-00
DEMANDANTE: EDILBERTO LADINO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: NUEVA EPS
DECISIÓN: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 2 de marzo de 2017, visible a folios 5 al 7 del cuaderno de segunda instancia, por medio de la cual se revocó el auto del 9 de septiembre de 2016, por medio del cual éste Juzgado declaró responsable e impuso sanción por desacato al Dr. GERMÁN EDUARDO COLMENARES FERRER y JOSÉ FERNANDO LADINO HERNÁNDEZ, en sus calidades de Gerente Zonal Meta y Representante Legal de la Nueva E.P.S, respectivamente.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 11 del 28 de marzo de 2017. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REFERENCIA: INCIDENTE DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00250-00
DEMANDANTE: EDILBERTO LADINO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: NUEVA EPS
Y.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

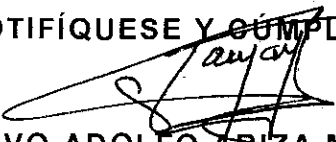
Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

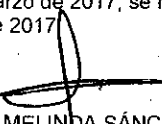
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00294-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO BAQUERO SANABRIA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
DECISIÓN: AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 3 de marzo de 2017, visible a folios 21 al 23 del cuaderno de segunda instancia, por medio de la cual se revocó el auto del 04 de octubre de 2016, por medio del cual éste Juzgado declaró responsable e impuso sanción por desacato al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV y ALAN EDMUNDO JARA URZOLA en condición de Director General de la UARIV por CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por HECHO SUPERADO.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 11 del 28 de marzo de 2017  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REFERENCIA: INCIDENTE DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00294-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO BAQUERO SANABRIA
DEMANDADOS: UARIV
Y.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00317-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO ROMERO AGUILERA
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

Dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL, aduciendo que el demandante adquirió su status pensional sin que ese instituto hubiese hecho los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, correspondientes, sobre los factores salariales reclamados y que se dieron durante la relación laboral.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."*

Respecto al llamamiento en garantía, en repetidas oportunidades se ha pronunciado el Consejo de Estado. Dentro de las providencias más recientes está la proferida el 12 de mayo de 2015, por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente N.15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15), en los siguientes términos:

"Sobre la materia esta Corporación ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, para precisar los requisitos que deben cumplirse para la procedencia del llamamiento en garantía. Dijo en uno de sus apartes lo siguiente:

"2. Del llamamiento en garantía de los agentes del Estado con fines de repetición.

"El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, en desarrollo del principio de economía procesal, permite que dentro del proceso de responsabilidad contra el Estado **pueda vincularse mediante la figura del llamamiento en garantía** al funcionario que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiese comprometido la responsabilidad de la entidad pública.

"Por su parte la ley 678 de 3 de agosto de 2001, reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de dos mecanismos judiciales: la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la C.P.

"Así, el Capítulo III de la Ley 678 de 2001, al regular tanto los aspectos sustanciales como los procesales del llamamiento en garantía, dispuso que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario (art. 19).

"Cabe precisar, que como corolario de lo anterior se establece la exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, es lo que le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso.

"La Sala en providencia de 25 de octubre de 2006¹, señaló sobre el cumplimiento de este requisito:

"Las anteriores reflexiones son los que han permitido a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía que efectúa el Estado frente a sus funcionarios; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad no sólo el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., sino que, adicionalmente, resulta indispensable que se aporte la prueba sumaria a que hace referencia el artículo 19 de la ley 678 de 2001 que sea, al menos, indicativa de la existencia de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se fundamenta la pretendida vinculación del tercero." (Negrilla ajena al texto original).

"Más adelante se agregó:

"La sola circunstancia de que una entidad estatal resulte demandada, no la faculta para llamar en garantía al funcionario o ex funcionario público o al particular que cumple funciones públicas que, a su juicio, considere que es el responsable de dicha demanda, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que la lleven al convencimiento de que fue su actuación dolosa o gravemente culposa la que dio lugar a que la entidad pública hubiera sido demandada."

Por lo tanto, obsérvese que es clara la obligación legal de aportar la prueba sumaria de la culpa grave o el dolo al escrito de llamamiento en garantía².

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que ninguna de las exigencias consagradas en la norma que regula el llamamiento en garantía se cumplen en la petición que formula la entidad accionada en su escrito, pues, de una parte, no precisa cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en cuanto concierne al tema objeto de controversia jurídica, esto es, la expedición de los actos administrativos acusados y; de otra parte, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.

Suficientes los anteriores comentarios para explicar que la providencia recurrida se halla debidamente soportada en el ordenamiento jurídico pues, no se dan las condiciones previstas por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para acceder a la vinculación de un tercero por citación de la parte demandada bajo la modalidad de llamamiento en garantía; además, no existe en el plenario prueba alguna que permita justificar jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad de actos administrativos expedidos por la entidad accionada, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones, como sucesora de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL por razón de su liquidación administrativa..."

Mediante el presente medio de control la demandante pretende se reliquide su pensión, discutiendo la legalidad del acto administrativo proferido por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. hoy Unidad Administrativa

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 25 de octubre de 2006, Exp. No. 33.054. M.P.: Dr. Alier Hernández Enriquez, mediante el cual se reitera la providencia No. 32324 de 11 de octubre de ese mismo año.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 3 de marzo de 2012, demandante Mario Gómez Cuadrado y otros contra la Fiscalía General de la Nación, rad. 66001-23-31-000-2008-00296-01(37828), Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio.

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

De los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el escrito de llamamiento en garantía, no se colige ninguna relación legal o contractual entre la demandada con la llamada en garantía - Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Ahora bien, conforme al extracto jurisprudencial antes mencionado, el llamamiento en garantía tan sólo procede frente a los Agentes del Estado y no frente a las Instituciones.

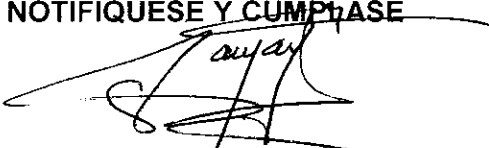
Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 11 del 28 de marzo de 2017


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00411-00
DEMANDANTE: MÓNICA PEDRAZA GÓNZALEZ
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E.

La apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual dice subsanar la demanda (folios 112 al 113), no obstante, revisado la subsanación enunciada, el despacho encuentra que el acto administrativo del que se demanda no corresponde al aportado con la demanda (folio 64).

Adicionalmente, se omitió acompañar la constancia de su respectiva notificación, como se ordenó en el auto del 27 de febrero de 2017. Lo anterior, a efectos de establecer el término de la caducidad.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora MÓNICA PEDRAZA GONZÁLEZ contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en
estado N° 011 del 28 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00411-00
MÓNICA PEDRAZA GONZÁLEZ
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00448-00
DEMANDANTE: LAURA XIMENA MENESES RUIZ y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA COLOMBIANA DE
PETRÓLEOS "ECOPETROL"

Subsanados los defectos señalados en autos anteriores, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.26275 del 19 de enero de 2017, visible a folio 37, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.633.323 y T.P. 92.659 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa promovida por los señores CLAUDIA LORENA RUIZ MEDINA, JULIO CESAR SABOGAL GARCÍA, MERY MEDINA, DANIEL MAURICIO MENESES RUIZ y LAURA XIMENA MENESES RUIZ contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Presidente de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A., de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00448-00
DEMANDANTE:	LAURA XIMENA MENESES RUIZ y OTROS
DEMANDADOS:	EMPRESA COLOMBIANA DE PRETROLEOS ECOPETROL
Proyectó: M.A.J..	

OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 3), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2016-00448-00
LAURA XIMENA MENESES RUIZ y OTROS
EMPRESA COLOMBIANA DE PRETROLEOS ECOPETROL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en
estado N° 011 del 28 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2016-00448-00
LAURA XIMENA MENESES RUIZ y OTROS
EMPRESA COLOMBIANA DE PRETROLEOS ECOPETROL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00023-00
DEMANDANTE: FALNER ARMANDO ALARCON
AVENDAÑO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El señor FALNER ALARCÓN AVENDAÑO, quien actúa a través de apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 84040 del 27 de marzo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así

como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JESÚS ANTONIO RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.883.786 y Tarjeta Profesional No. 181.658 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor FALNER ARMANDO ALARCON AVENDAÑO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE DEMANDANTE; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

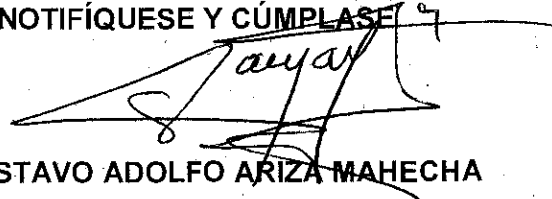
b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JESÚS ANTONIO RENGIFO ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.883.786 y Tarjeta Profesional No. 181.658 el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor FALNER ARMANDO ALARCON, en los términ

os y para los efectos del memorial poder visible a folio 15 y 16 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Y. M.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00023-00
FALNER ARMANDO ALARCON
MINISTERIO DE DEFENSA – POLINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.).

El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 11 del 28 de marzo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Y.M.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00023-00
FALNER ARMANDO ALARCON
MINISTERIO DE DEFENSA – POLINAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00062-00
DEMANDANTE: ERNESTO BOADA DURÁN
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor ERNESTO BOADA DURÁN, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 83971 del 27 de marzo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.133.429 y Tarjeta Profesional No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ERNESTO BOADA DURÁN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00062-00
DEMANDANTE:	ERNESTO BOADA DURÁN
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA
Y.M.	

artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

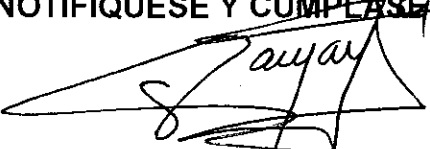
MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Y.M.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00062-00
ERNESTO BOADA DURÁN
MINISTERIO DE DEFENSA

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.133.429 y Tarjeta Profesional No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ERNESTO BOADA DURÁN, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

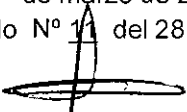
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 11 del 28 de marzo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Y.M.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00062-00
ERNESTO BOADA DURÁN
MINISTERIO DE DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00066-00
DEMANDANTE: ALBERTO ANTONIO MARTÍNEZ
MARCHENA
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

El señor ALBERTO ANTONIO MARTÍNEZ MARCHENA, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que el señor ALBERTO ANTONIO MARTÍNEZ MARCHENA confirió poder a la Dra. ÁNGELA DEL CARMEN CRUZ PINTO (folio 1) para solicitar la nulidad de la Resolución No. 04797 del 01 de agosto de 2016, en razón de la cual se retiró del servicio activo al demandante.

Sin embargo, una vez revisado el libelo demandatorio, se observa que el mismo hace referencia a otro demandante, esto es, al señor ALBERTO CALDERON CUBIDES, así como a la declaratoria de nulidad de otro acto administrativo, -Resolución No. 04774 del 01 de agosto de 2016.

En este sentido y en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada de la parte actora subsane los errores que adolece el escrito de demanda, indicando de manera correcta los actos administrativos a demandar y el nombre de la accionante, ello de conformidad con los artículos 163 y 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

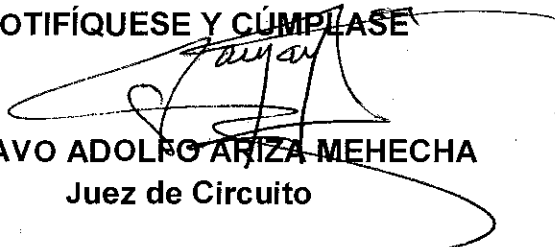
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por el señor ALBERTO ANTONIO MARTÍNEZ MARCHENA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que individualice de forma correcta determinando con claridad y precisión el acto administrativo a demandar, así como el nombre de quien acude en calidad de demandante dentro del presente asunto; **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
Juez de Circuito

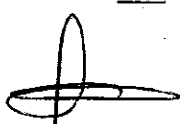
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 011 del 28 de marzo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Y.M.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
50-001-33-33-006-2017-00066-00
ALBERTO MARTÍNEZ
POLICIA NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00067-00
DEMANDANTE: ANDRÉS HINCAPIE MORALES y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A.
E.S.P.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.213568 del 24 de marzo de 2017 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado DANIEL GONZÁLEZ DOCTOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.414.545 y T.P. 71.279 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa promovida por los señores ANDRÉS HINCAPIE MORALES, MERCEDES HINCAPIE DE HERNÁNDEZ, ANA LUCIA HINCAPIE MORALES, MARÍA AMINTA HINCAPIE MORALES, MARÍA BERTHA HINCAPIE MORALES, AURA HINCAPIE MORALES, NEFER HINCAPIE MORALES, FLOR EDDY HINCAPIE MORALES y MARTHA CECILIA HINCAPIE MORALES contra la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Tramítase por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Gerente de la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA

50-001-33-33-006-2017-00067-00

ANDRÉS HINCAPIE MORALES y OTROS

EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A. E.S.P.

Proyectó: M.A.J..

Página 2 de 4

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. DANIEL GONZÁLEZ DOCTOR, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

Proyectó: M.A.J.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2017-00067-00
ANDRÉS HINCAPIE MORALES y OTROS
EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A.
E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en
estado N° 011 del 28 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2017-00067-00
ANDRÉS HINCAPIE MORALES y OTROS
EMPRESA DE ENERGÍA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A.
E.S.P.

Proyectó: M.A.J..



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00077-00
DEMANDANTE:	LUZ MILA COLMENARES DE FIGUEROA
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

La señora LUZ MILA COLMENARES DE FIGUEROA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por LUZ MILA COLMENARES DE FIGUERO DO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00077-00
LUZ MILA COLMENARES FIGUERO DO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

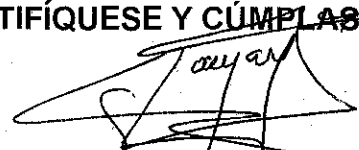
a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1,0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00077-00
LUZ MILA COLMENARES FIGUEROA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en
estado N° 011 del 28 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00077-00
LUZ MILA COLMENARES FIGUEROA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00078-00
DEMANDANTE: FABIO NELSON VERGARA JUANILLO Y OTROS
DEMANDADOS: INPEC Y CAPRECOM E.P.S en LIQUIDACIÓN

Los señores FABIO NELSON VERGARA JUANILLO y KELLY YULIET CARABALI, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON EDWIN VERGARA CARABALI, DANNA LISETH VERGARA CARABALI y JHON NEFER VERGARA CARABALI, VALENTINA VERGARA CARABALI, KIMBERLI MARIANA VERGARA CARABALI, DULCE MARÍA VERGARA CARABALI y EMILI VERGARA CARABALI, quienes actúan mediante apoderado judicial, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra el INPEC Y CAPRECOM E.P.S en Liquidación.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este punto cabe aclarar que mediante Ley 1151 de 2007, Decreto 2591 de 2015 y Decreto 2192 de 2016, se inició y llevo a cabo proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE, el cual culmino el pasado 27 de enero de 2017, mediante acta final publicada en el Diario Oficial No. 50.129, en la que se dispuso que en los procesos donde sea parte la extinta CAPRECOM EICE en Liquidación, deberá notificarse a la Fiduprevisora S.A. y a el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, quien tendría a cargo la representación judicial para acudir al presente trámite.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 83811 del 27 de marzo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. HENRY JADHIR MALDONADO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.859.616 y Tarjeta Profesional No. 270.626 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por Los señores FABIO NELSON VERGARA JUANILLO y KELLY YULIET CARABALI, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON EDWIN VERGARA CARABALI, DANNA LISETH VERGARA CARABALI y JHON NEFER VERGARA CARABALI, VALENTINA VERGARA CARABALI, KIMBERLI MARIANA VERGARA CARABALI, DULCE MARÍA VERGARA CARABALI y EMILI VERGARA CARABALI, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la Fiduprevisora S.A. y a el PAR CAPRECOM LIQUIDADO

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a los Representantes Legales de la FIDUPREVISORA S.A. y del PAR CAPRECOM LIQUIDADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00078-00
DEMANDANTE:	FABIO NELSON VERGARA Y OTROS
DEMANDADOS:	INPEC Y OTROS
Y.M.	

5. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. - Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.
7. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 - 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, -memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. HENRY MALDONADO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.859.616 y Tarjeta Profesional No. 270.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00078-00
DEMANDANTE:	FABIO NELSON VERGARA Y OTROS
DEMANDADOS:	INPEC Y OTROS
Y.M.	

1 y 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 11 del 28 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00080-00
DEMANDANTE: EFREN DÍAZ YESID
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose al despacho para su respectivo estudio a efectos de librar o no mandamiento de pago, se observa una vicisitud que amerita especial atención.

Se pretende la ejecución de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio.

Lo precedente permite colegir que el conocimiento del proceso ejecutivo lo debe asumir dicho estrado judicial, conforme lo dispone el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva". (Resalta el Despacho)

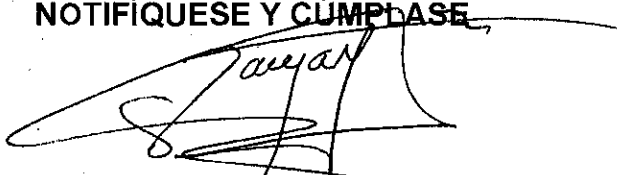
Así las cosas, este Despacho judicial carece de competencia, en virtud de la norma que antecede y por ende, remitirá el proceso al homologo para lo de su cargo.

Conforme a lo antes anotado, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

Remitir por competencia el presente asunto, al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00080-00
DEMANDANTE: YESID EFREN DIAZ
DEMANDADOS: MINDEFENSA - EJÉRCITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por
anotación en estado N° 11 del 28 de marzo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00080-00
DEMANDANTE: YESID EFREN DIAZ
DEMANDADOS: MINDEFENSA - EJERCITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00081-00
DEMANDANTE: ELIANA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

La señora ELIANA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN, quienes actúas a través de apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 83694 del 27 de marzo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que

suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. HENRY DIAZ CUBIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.341.971 y Tarjeta Profesional No. 130.956 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora ELIANA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE DEMANDANTE; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

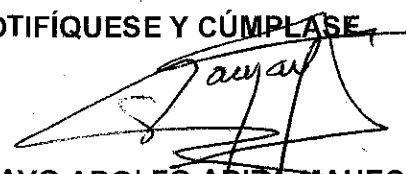
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. HENRY STEWARD DÍAZ CUBIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.341.971 y Tarjeta Profesional No. 130.956 el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Y.M.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00081-00
ELIANA PATRICIA HERNÁNDEZ
MINISTERIO DE DEFENSA – POLINAL

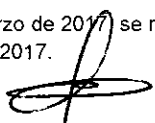
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de marzo de 2017 se notifica por anotación en estado
Nº 11 del 28 de marzo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Y.M.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00081-00
ELIANA PATRICIA HERNÁNDEZ
MINISTERIO DE DEFENSA – POLINAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00083-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ GARZÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Luz Marina Hernández Garzón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.216645 del 27 de marzo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y T.P. 141.305 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ GARZÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00083-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA HERNÁNDEZ GARZÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Proyectó: M.A.J..	

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. SERGIO MANZANO MACIAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 011 del 28 de marzo de 2017.
JOYCE MERINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00083-00
LUZ MARINA HERNÁNDEZ GARZÓN
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00085-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MORALES VARGAS y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Los señores CARLOS ALBERTO MORALES VARGAS, ARGEMIRO VARGAS, LUZ MARINA VARGAS SÁNCHEZ, WILLIAM MORALES VARGAS, LILIANA MORALES VARGAS, DIANA PATRICIA MORALES VARGAS, VICTOR ALFONSO MORALES VARGAS, MARTHA ISABEL MORALES VARGAS y JOSÉ LUIS MORALES VARGAS, actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada y sus respectivos anexos, se evidencia que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad, cuyo término señalado en el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es de dos (2) años:

"...contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el presente asunto, tenemos que se pretende la reparación de los perjuicios causados al actor y su familia, por la retención de la que fue víctima por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC" el 4 de agosto de 1998, durante casi tres (3) años, siendo liberado en el mes de junio de 2001¹

Así las cosas, a partir del día hábil siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es, el 1 de julio de 2001 se comienzan a contar los dos (2) años señalados en el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el 1 de julio de 2003.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte interesada presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 206 Judicial 1 para los Asuntos Administrativos el 27 de julio de 2016 (folios 62 al 63); razón por la cual, se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

El carácter sancionatorio de la institución de la Caducidad, se castiga con la pérdida del derecho a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien no lo hace dentro del término perentorio otorgado por la ley.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la presente demanda por Caducidad.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.216397 del 27 de marzo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

¹ Fecha tomada de Cronología de liberaciones secuestro por las FARC, recuperado de <http://www.elspectador.com/noticias/paz/cronologia-de-liberaciones-de-secuestrados-farc-articulo-335876>

Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARTHA LUCÍA ARANGO DE DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.466.165 y T.P. 63.247 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada mediante apoderado judicial por los Sres. CARLOS ALBERTO MORALES VARGAS, ARGEMIRO VARGAS, LUZ MARINA VARGAS SÁNCHEZ, WILLIAM MORALES VARGAS, LILIANA MORALES VARGAS, DIANA PATRICIA MORALES VARGAS, VICTOR ALFONSO MORALES VARGAS, MARTHA ISABEL MORALES VARGAS y JOSÉ LUIS MORALES VARGAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por haber operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. MARTHA LUCÍA ARANGO DE DIAZ, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y **procédase al archivo definitivo del presente expediente**, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.P.C., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Proyectó: M.A.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 011 del 28 de marzo de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría